

2-O-21

J000096

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició oficiosamente contra el señor \_\_\_\_\_, ex Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa, de la fracción política de Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU). Finalizado el término probatorio concedido a los intervinientes, se ha recibido la documentación siguiente:

(a) Informe suscrito por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 93).

(b) Escrito de la licenciada \_\_\_\_\_, apoderada general judicial del señor \_\_\_\_\_, mediante el cual ofrece prueba documental agregada anteriormente al presente procedimiento (fs. 94 y 95).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Al investigado se le atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, durante el período comprendido de abril a diciembre de dos mil diecisiete, como Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa de la fracción política de GANU, habría intervenido en el procedimiento de contratación de la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, como Encargada del Área Jurídica de la Oficina Departamental de Santa Ana de esa institución, con quien le une un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado descendiente, ya que dicha señora es su hija.

II. Mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (fs. 88 al 90) se requirió a la licenciada \_\_\_\_\_, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara con claridad las circunstancias específicas que pretendía probar con las declaraciones de los testigos propuestos mediante escrito de fs. 84 al 86. Dicha resolución fue notificada a la referida profesional con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el lugar señalado para recibir notificaciones, tal como consta en el acta de f. 91.

Sin embargo, finalizado el plazo concedido, no se ha recibido escrito alguno, siendo procedente declarar inadmisibles las pruebas testimoniales propuestas por la licenciada \_\_\_\_\_, tal como se advirtió en la resolución aludida.

III. A partir de la investigación de los hechos se obtuvieron los siguientes resultados:

i) De conformidad al Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 407, Tomo No. 63, del diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa efectuadas en dicho año; consta que el señor \_\_\_\_\_

fue electo como Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa por el departamento de Santa Ana, para un período de tres años, comprendidos del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

ii) La señora \_\_\_\_\_, quien actualmente desempeña el cargo de Subgerente de Comunicaciones, ingresó a laborar a la Asamblea Legislativa con fecha uno de diciembre dos mil diecisiete, desempeñando el cargo de Encargada del Área Jurídica de la Oficina Departamental de Santa Ana de dicha institución, en un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; según consta en el informe del Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa,

constancia de ingreso emitida por el Tesorero Institucional de esa entidad e informe del Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia aludida (fs. 31 al 33 y 93).

Por otra parte, la jefa inmediata de la señora \_\_\_\_\_ en el cargo aludido, era la licenciada \_\_\_\_\_, Coordinadora de la Oficina referida (f. 34).

iii) De acuerdo con el informe rendido por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, consta que en el proceso de reclutamiento y selección de personal intervienen directamente los grupos parlamentarios, y que para el período comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve participaba en el procedimiento de reclutamiento y selección de personal la Presidencia de la Asamblea autorizando las solicitudes de contratación de los Coordinadores de Grupos Parlamentarios (fs. 22 y 23).

iv) En el informe de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario de GANA, consta que con relación a las solicitudes presentadas por cada diputado para la contratación del personal técnico, operativo o de asesoría, cada Diputado envía un memorándum al Coordinador del grupo parlamentario, éste recibe las propuestas o ternas de personas a contratarse y luego lo traslada al Presidente de la Asamblea Legislativa en funciones para que se inicie el procedimiento de contratación por medio de la Gerencia de Recursos Humanos de esa institución (fs. 24 al 28).

v) Según consta en la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de emisión del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_, extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), el nombre de su cónyuge es \_\_\_\_\_ (f. 29).

vi) De conformidad con la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de emisión del Documento Único de Identidad de la señora \_\_\_\_\_, extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del RNPN, los nombres de sus padres son \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (f. 30).

IV. Como resultado de la indagación efectuada, es posible afirmar que a los señores \_\_\_\_\_ les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado descendiente, dado que la última es hija del primero.

Por otra parte, el señor \_\_\_\_\_ fue electo como Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa por el departamento de Santa Ana, para un período de tres años, comprendidos del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

La señora \_\_\_\_\_ ingresó a laborar a la Asamblea Legislativa el día uno de diciembre dos mil diecisiete, desempeñando el cargo de Encargada del Área Jurídica de la Oficina Departamental de Santa Ana de esa institución, debiendo desempeñarse en un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Durante el período comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el proceso de reclutamiento y selección de personal intervenían directamente los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes recibían las propuestas o ternas de personas a contratarse por parte de cada Diputado, y posteriormente, la Presidencia de la Asamblea Legislativa autorizaba las contrataciones correspondientes.

Ahora bien, a partir de las diligencias investigativas realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no es posible determinar la intervención del señor \_\_\_\_\_

en los procedimientos de reclutamiento y contratación de su hija en el cargo relacionado.

Además, es preciso acotar que de conformidad a la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, en el proceso de Inconstitucionalidad 35-2015, se estableció que *“Tras la notificación de esta sentencia, las personas consideradas como diputados suplentes, declaradas como tales por el TSE, no podrán continuar supliendo a los diputados propietarios, por carecer de legitimación democrática popular, es decir, por no haber recibido el voto directo del electorado; en consecuencia, la actual legislatura sólo podrá integrarse y funcionar con sus diputados propietarios”*. En consecuencia, existe la posibilidad de que el investigado no haya ejercido el cargo de Diputado Suplente durante el año dos mil diecisiete, y que, por tanto, no interviniese en el proceso de selección y contratación de su hija, al no figurar elementos documentales que acrediten tal situación.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisibile* la prueba testimonial ofrecida por la licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de apoderada general judicial del señor \_\_\_\_\_ por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado de oficio contra el señor \_\_\_\_\_ Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.